

# REGISTRO OFICIAL<sup>TM</sup>

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

---

---

Año I -- Quito, Lunes 26 de Abril del 2010 -- Nro. 179 - Suplemento

413-07 Juan Carlos Jaramillo Arellano y otro por colusión pp. 9

Nro. **413-07**

Apelación en colutorio Nro. 375-06 seguido por Vanesa Elizabeth Goya Zamora en contra de Juan Carlos Jaramillo Arellano y Juan Ernesto Jaramillo Suarez.

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

**Quito**, 10 de septiembre del 2007; a las 09h00.

**VISTOS:** Por recurso de apelación que han interpuesto los demandados Juan Carlos Jaramillo Arellano y Juan Ernesto Jaramillo Suarez, de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Ibarra, que declara con lugar la demanda colusoria propuesta contra ellos por Vanessa Elizabeth Goya Zamora, la causa ha subido a conocimiento de esta Sala, a la que le ha correspondido por sorteo. Expresan los recurrentes, al interponer su apelación, que la sentencia no guarda relación con el merito procesal, pues dicen ha omitido el análisis minucioso y detallado de todas las pruebas aportadas, especialmente la confesión rendida por la actora, al aceptar una demanda que carece de valor moral. Luego de oírle a la señora Ministra Fiscal General del Estado, quien ha opinado por la revocatoria de la sentencia recurrida por conceptuar que la actora no ha justificado los elementos constitutivos de la colusión y que ha confundido la acción que tenía de demandar la nulidad relativa de la venta de un vehículo de la sociedad conyugal hecha por su cónyuge sin su autorización, que debía ejercerla ante un Juez de lo Civil y no ante un "tribunal superior, esta Sala esta precisada a resolver lo conducente. Pero para hacerlo estima necesario previamente fijar los términos en que se trabo la litis: la actora en su demanda afirma: que un vehículo furgón marca DAYHATSU color blanco del año 1.992 modelo Delta con placas PIT 057, fue adquirido por la sociedad conyugal con su consorte Juan Carlos Jaramillo Arellano, el 1 de septiembre del 2003, legalizado en la

Notaria Trigésima Sexta del Cantón Quito de la doctora Ximena Barba; y que su cónyuge, maliciosamente utilizando una cedula de identidad de soltero a pesar de ser casado, confabulándose con su padre señor Juan Ernesto Jaramillo Suarez para perjudicarlo, procede a venderle el indicado vehículo, el 5 de enero del 2005, legalizando ese contrato ante el Notario Tercero del Cantón Ibarra doctor Jorge Erazo. Ferigra; por lo que, con esos antecedentes, les demanda de acuerdo a la Ley para el juzgamiento de la colusión, para que se declare la nulidad de ese contrato de compraventa del vehículo otorgado por su marido a su mentado suegro, se restituya la posesión y tenencia de referido automotor a la sociedad conyugal se les condene el pago de daños y perjuicios, y se les sancione con el máximo de la pena. Aceptada la demanda al trámite, los demandados han contestado la misma en el termino legal en esta forma: que niegan los fundamentos de de la misma que alegan improcedencia de esta; que al tiempo en que contrajeron matrimonio ninguno de los cónyuges tenia bienes y nada aportaron a la sociedad conyugal ya que el carecía de trabajo y ella era estudiante, y fue Juan Ernesto Jaramillo Suarez quien obteniendo un crédito apporto para la compra del vehículo, y ha pagado el en cuotas ese crédito, tanto más que los recién casados tenían una hija tierna, y lo hizo para que pudieran trabajar y obtener recursos para su subsistencia de manera que ellos no aportaron suma alguna para la compra del vehículo ni para el pago de la deuda contraria; que habiéndose producido la separación entre los cónyuges, ella obtuvo maliciosamente la devolución de una Letra de cambio que habían suscrito en garantía para la distribución de gas, y la sustituyo por una letra suscrita solamente por ella, de lo cual ha denunciado y se ha iniciado una indagación fiscal; que alegan ilegitimidad de personería; si como carencia de derecho de la actora para formular esta demanda; falta de causa legal para proponer la acción, y que no se allanan con las nulidades existentes por la omisión de solemnidades sustanciales. Sustanciada la causa legalmente, actuadas las pruebas solicitadas por las partes, con dictamen acusatorio de la Ministra Fiscal de Ibarra, la indicada Sala de lo Penal de la aludida Corte Superior dicta la sentencia que se indica inicialmente. Con estos antecedentes y analizadas las constancias procesales para resolver esta Sala formula las consideraciones que sigue: **PRIMERA:** El procedimiento es válido en cuanto se ha sustanciado en la forma requerida por la ley para el juzgamiento de la colusión, sin que se haya incurrido en ninguna valoración del trámite, ni en omisión de alguna de las solemnidades sustanciales. Ni se ha justificado que exista ilegitimidad de personería. **SEGUNDA:** La actora ha adjuntado a su demanda. y ha reproducido como prueba de su parte en el correspondiente termino. a) Copia de la partida de su matrimonio con Juan Carlos Jaramillo Arellano. celebrado en la ciudad de Ibarra el 7 del marzo del año 2003. **b)** Copia de su cedula de identidad; y, copias de dos cedulas de identidad de su marido, una anterior en la que consta como soltero, y la otra expedida con la posterioridad el 19 de mayo del año 2004 en la cual consta come casado con ella. c) Copia del contrato de compraventa del vehículo indicado, otorgada por Freddy Marcel Mena Gaibor, a favor de su consorte. otorgada el 1 de septiembre del año 2003 en la que el comprador aparece como soltero, y que es autenticada ante la Notaria Trigésima Sexta del Cantón Quito doctora Ximena Borja Navas. **d)** Copia del contrato de compraventa del indicado vehículo que otorga su cónyuge a favor de Juan Ernesto Jaramillo Suarez el 5 de enero del año 2005, y cuyas firmas y rúbricas son reconocidas ante el Notario Tercero del Cantón Ibarra

doctor Jorge Erazo Ferigra el 2 de febrero del 2005. e) Copias de las cédulas de identidad de su suegro, Juan Ernesto Jaramillo Suarez y Carmen Irene Arellano Fajardo. f) Copia de la matrícula del vehículo obtenida en el año 2004 a nombre de su cónyuge Juan Carlos Jaramillo Arellano; y, g) Una certificación conferida por la Jefatura de Tránsito de Imbabura de que el vehículo en cuestión está matriculado en el año 2005 a nombre de Juan Ernesto Jaramillo Suarez. Por su parte los demandados han presentado copias de la denuncia e investigación fiscal, por una supuesta estafa en contra de Vanessa Goya, en cuanto esta ha concurrido a las oficinas de la Empresa GILGAS, con la finalidad de investigar sobre una garantía que habían otorgado con su cónyuge mediante una Letra de cambio, para distribuir gas, y al ser informada de que tal garantía había sido sustituida por una letra de cambio por mayor valor, (por tres mil dólares) suscrita por los padres de su cónyuge con solo la cantidad y sin indicación de beneficiario, la señora Goya ha pedido se le indique esa letra de cambio y al dársela para que la examine la ha retenido y no ha querido devolverla a dicha empresa, sustituyendo con posterioridad esa letra con otra, suscrita por ella únicamente, y, ha pedido una confesión judicial a dicha demandante a la que adjuntan copias de un préstamo obtenido por Juan Ernesto Jaramillo Suarez y su cónyuge en el Banco del Pichincha por el valor de cuatro mil dólares y certificaciones del pago de ese crédito por esos, y otro crédito otorgado a la actora y comprobantes de pago de cuotas por parte de ellos, con las cuales interrogan a la demandante si es verdad que han obtenido ese crédito inicialmente indicado para la compra del vehículo en cuestión, que la confesante niega categóricamente, reconociendo. en cambio de sus suegros han pagado cuotas del préstamo que obtuvo ella. TERCERA: Analizando en conjunto la prueba que se indican, se encuentra claramente establecido: 1.- Que el matrimonio contraído por la demandante con Juan Carlos Jaramillo Arellano, en marzo del 2003 prueba el vínculo entre ellos, y que entre esos por el ministerio de la ley se ha contraído la sociedad de bienes que la misma ley la denomina sociedad conyugal, conforme lo dice el Art. 139 del Código Civil. 2.- Que el vehículo DAYHATSU detallado en la demanda. fue adquirido por el marido de la demandante, dentro del régimen de la sociedad conyugal con esta, a título oneroso, y como tal, formaba parte del haber de la sociedad conyugal de acuerdo al precepto del Art. 157 numeral 5 del Código Civil. 3.- Que el marido, aunque ordinariamente tenga la administración de la sociedad conyugal, no podía enajenar el vehículo indicado sino con consentimiento de su cónyuge, conforme lo establece el Art. 181 del indicado Código-Civil.- 4.- Que la relación de parentesco que existe entre los dos demandados, Juan Carlos Jaramillo Arellano y Juan Ernesto Jaramillo Suarez, está probada a plenitud con las copias de las cédulas de identidad de ellos; y su admisión tácita de eso al contestar la demanda. 5.- Que la circunstancia de que Jaramillo Suarez y su cónyuge hayan sido quienes obtuvieron por un préstamo el dinero necesario para la compra del vehículo y que se los hayan pagado dicho crédito, en nada modifica la situación jurídica indicada antes: de que el vehículo fue adquirido para la sociedad conyugal aludida, y no podía ser enajenado sino conjuntamente por los dos cónyuges; y, 6.- Que el hecho de que el demandado Jaramillo Arellano al comprar el vehículo haya utilizado su cédula anterior de soltero; y, luego ha utilizado ese contrato (y seguramente esa misma cédula de identidad), al vender el vehículo a su padre, induciendo a los funcionarios llamados a legalizar ese tipo de instrumentos a que no exigieran la concurrencia de la cónyuge del

vendedor del vehículo; y, luego hayan gestionado la transferencia de la propiedad del automotor en la Jefatura de tránsito matriculándolo a nombre de este último comprador; revelan el dolo con el que han procedido, al excluir a la demandante, privándole del dominio que tenía. Y de todo ello aparece en forma clara: que entre los dos demandados (hijo y padre), ha existido el convenio fraudulento, de venderle el primero al segundo, ese vehículo que no le pertenecía exclusivamente a ese sino era de la sociedad conyugal situación que era conocida a cabalidad por dichos contratantes. Por otra parte, la confesión judicial rendida por la demandante, por el principio de indivisibilidad por el cual al ser apreciada como prueba tiene que ser considerada en todos o en ninguno de sus puntos, no les es en nada favorable a los demandados. **CUARTA:** El Art. I de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión prescribe textualmente: "El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma; como entre otros, en el caso de *privársele del dominio* posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, o de otros derechos que legalmente le competan, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados.". Y precisamente, de la conclusión a la que se ha llegado del análisis de la prueba, indicada en el considerando que precede, está debidamente demostrado el acuerdo fraudulento de los dos demandados, para perjudicarle a la demandante en sus derechos reales sobre el automotor en referencia. Y procede por lo tanto la acción colusoria planteada, y es admisible y procedente la demanda de este juicio. **QUINTA:** Es cierto que la venta que haga uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, de un vehículo, adolece de nulidad relativa, que solo puede ser reclamada por el ofendido, como expresa el señor Ministro Fiscal General; no es menos cierto, que si para esa venta se ha forjado maliciosamente las circunstancias para hacerla aparecer como que no es necesaria la autorización de otra persona, como en este caso precisamente ocurre, la acción más viable y apropiada era la acción colusoria, como efectivamente así se ha procedido. Y por lo tanto, sin admitir la tesis sustentada por el señor Ministro Fiscal General, esta Sala acoge en cambio el dictamen de la señora Ministra Fiscal de Imbabura. Y por todas estas razones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY confirma en todos sus puntos la sentencia de la cual se ha recurrido dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Ibarra, que acepta la demanda de este juicio y declara la nulidad del contrato de compraventa del vehículo otorgado por Juan Carlos Jaramillo Arellano a favor de su padre Juan Ernesto Jaramillo Suarez el 5 de enero del 2005 autenticado ante el Notario Tercero del cantón Ibarra de febrero del mismo año, así como confirma la pena de treinta días de prisión que se ha impuesto a cada uno de dichos demandados de acuerdo al precepto del Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y al pago de las costas, daños y perjuicios. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal inferior para que se cumpla lo resuelto.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano. Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.